

Instituciones para Niños—Enmiendas

(P. de la C. 1363)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 5 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar la Sección 2, enmendar los incisos (b) y (d) de la Sección 6, designar como inciso (a) el primer párrafo y adicionar el inciso (b) a la Sección 7, designar como inciso (a) el primer párrafo y adicionar el inciso (b) a la Sección 10 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de requerir que los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos para el cuidado de niños sean personas que observen buena conducta en la comunidad y no hayan sido convictos de delito, establecer similar requisito en las instituciones y campamentos operados por los Departamentos de Servicios Sociales y de Instrucción Pública, disponer que el cumplimiento de esta obligación será requisito para obtener y renovar la licencia, establecer garantías de confidencialidad y debido procedimiento y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el alarmante número de casos de maltrato y de abuso sexual contra los menores de edad que se registran en Puerto Rico, el Gobierno debe tomar todas las medidas que sean procedentes para proteger nuestra población joven del daño permanente que produce una experiencia traumática de esa índole.

Lamentablemente son cada vez más las denuncias de menores de edad que han sido victimizados por sus parientes más próximos o por aquellas personas particulares que estaban supuestas a cuidarlos, guiarlos y protegerlos.

Se ha comprobado que los convictos de abuso sexual y de maltrato contra menores no responden satisfactoriamente al tratamiento o a la rehabilitación que se les brinda. Por esta razón siempre resultan atraídos hacia aquellos ambientes donde pueden encontrar potenciales víctimas para volver a cometer sus fechorías.

Los estudiosos de estos problemas de conducta así como las autoridades responsables de la investigación y procesamiento criminal tanto en Puerto Rico como en otras jurisdicciones han advertido la

necesidad de que se adopten políticas más enérgicas respecto a las cualificaciones morales que deben satisfacer aquellos adultos a quienes el Estado o las personas privadas emplearán para el cuidado de niños y jóvenes.

Para facilitar el proceso de selección del personal que habrá de desempeñar funciones tan sensitivas, debe ser requisito indispensable para las instituciones de cuidado de niños el solicitar y obtener el certificado de antecedentes penales a cada aspirante a empleo en tales instituciones. Igualmente debe exigirse a estas instituciones que, de tiempo en tiempo, requieran que sus empleados le sometan nuevos certificados de antecedentes penales para detectar prontamente cualquier desvío o problema de conducta que amerite que se separe al empleado concernido del contacto con los niños y jóvenes que estén en dicha facilidad.

A fin de que toda la información sobre la conducta observada en la comunidad de todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en estas instituciones pueda utilizarse para la consecución de los objetivos de esta ley, debe disponerse que las agencias del orden público ofrezcan su colaboración al Departamento de Servicios Sociales así como a aquellas agencias gubernamentales concernidas para lograr la investigación rigurosa de la conducta de este personal. En protección del derecho a la intimidad y del debido procedimiento de ley, deben mantenerse las garantías de confidencialidad y proveerse a los afectados la oportunidad de rebatir y aclarar la información que les sea adversa.

Por tanto y por ser política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el proteger a los niños del riesgo de ser víctimas de delito por parte de las personas que trabajan en los establecimientos dedicados a su cuidado, se requiere que estos empleados observen una conducta intachable en la comunidad y que no tengan antecedentes penales por la comisión de delitos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada,⁸¹ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se

⁸¹ 8 L.P.R.A. sec. 69.

establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta sección no será aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Instrucción Pública. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuidado de niños establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el Departamento de Servicios Sociales. En este caso se expedirá una certificación.

No obstante lo anterior, será obligación del Departamento de Servicios Sociales y del Departamento de Instrucción Pública constatar que los aspirantes, empleados y voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos para el cuidado de niños o campamentos para adolescentes sean personas que observen buena conducta en la comunidad y que no hayan sido convictos por la comisión de delito. Para fines de esta disposición no se considerarán delito las infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito,⁸² excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

A fin de poder cumplir con esta obligación los Secretarios de estos Departamentos solicitarán que todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos presente un certificado de antecedentes penales, por lo menos cada seis (6) meses y que autorice a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta. Así mismo los Secretarios de estos Departamentos podrán solicitar de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación de estas solicitudes con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda la información disponible sobre la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivo, sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de dichos aspirantes, empleados o voluntarios.

Cuando así lo estimen necesario para completar estas investigaciones, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o per-

⁸² 9 L.P.R.A. secs. 301 *et seq.*

sonal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores.

La información obtenida mediante esta investigación será confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

El Departamento de Servicios Sociales y el Departamento de Instrucción Pública adoptarán mediante reglamento, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para investigar la conducta de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos de cuidado de niños. Esta reglamentación será también aplicable a las investigaciones que se realicen de la conducta de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos privados para el cuidado de niños.

En caso de que, como resultado de la investigación realizada por la Policía de Puerto Rico o por el Departamento de Justicia, surja información sobre los particulares especificados en el párrafo anterior que dé lugar al rechazo de la solicitud o a la separación del empleado, el Departamento de Instrucción Pública o el Departamento de Servicios Sociales, según fuere el caso, notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción de personal que se proponga tomar. Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación.

El aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada. Dicha reclamación deberá establecerse dentro de los treinta (30) días de habersele notificado el resultado de la investigación o, en su defecto, se entenderá que la misma ha sido aceptada.

Nada de lo dispuesto en esta ley, se entenderá como una limitación a la facultad conferida a las agencias públicas en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,⁸³ conocida como Ley de Personal del Servicio Público, en cuanto a la separación o inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no cumplan con los requisitos exigidos por dicha ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se impone para los aspirantes y empleados de estable-

⁸³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

cimiento para el cuidado de niños o campamentos de adolescentes que operen los Departamentos de Servicios Sociales y de Instrucción Pública, la aplicación de las restantes disposiciones no menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en virtud de la referida Ley Núm. 5 y sus reglamentos.”

Artículo 2.—Se enmiendan los incisos (b) y (d) de la Sección 6 de la Ley Núm. 13 de 15 de febrero de 1955, según enmendada,⁸⁴ para que se lean como sigue:

“Sección 6.—

Autorización provisional, concesión, renovación, denegación, suspensión o cancelación de licencias.

(a)

(b) Concesión—El Secretario o su representante autorizado expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de niños que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos establecidos en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley. Toda licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona o entidad mencionadas en la solicitud y no será transferible ni reasignable. El establecimiento deberá exhibir su licencia en un lugar de visibilidad al público.

Los establecimientos para el cuidado de niños requerirán a los aspirantes a empleo, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dichos establecimientos que sean personas que observen buena conducta en la comunidad y que no hayan sido convictos por la comisión de delito. Para cumplir con esta obligación, los establecimientos solicitarán que presenten un certificado de antecedentes penales por lo menos cada seis (6) meses y que autoricen a que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta.

El Departamento, a instancia propia o a solicitud del establecimiento, podrá llevar a cabo toda clase de investigación y requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para conocer el historial de las personas que trabajarán en dichos establecimientos para el cuidado de niños. Para ello, el Departamento podrá solicitar la colaboración de la Policía y del Departamento de Justicia en la etapa de investigación de estas solicitudes a fin de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible sobre la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fa-

⁸⁴ 8 L.P.R.A. sec. 73(b) y (d).

llos, sentencias, archivo, sobreseimiento u otra disposición final del caso, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de dichos aspirantes, empleados o voluntarios.

Cuando así lo estimen necesario para completar estas investigaciones, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de quejas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores.

La información obtenida mediante esta investigación será confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

Luego de esta investigación se concederá licencias a los establecimientos cuyos aspirantes a empleo, empleados o voluntarios observen buena conducta en la comunidad y no tengan antecedentes penales por actos constitutivos de delito. Para fines de esta disposición no se considerarán delitos las infracciones a la Ley de Vehículos y Tránsito,^{84.1} excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

(d) Denegación—El Secretario denegará una solicitud de primera licencia o de renovación a cualquier operador que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

Cuando la denegación se fundamente en alguna evidencia relacionada con la conducta anterior de un aspirante, empleado o voluntario de un establecimiento o en el hallazgo de antecedentes penales, el Departamento notificará por escrito a dicho establecimiento y a las personas objeto de la investigación, la determinación de denegar o no renovar la licencia y las razones para ello, dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la determinación.”

Artículo 3.—Se designa como inciso (a) el primer párrafo y se adiciona el inciso (b) a la Sección 7 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

^{84.1} 9 L.P.R.A. secs. 301 et seq.

⁸⁵ 8 L.P.R.A. sec. 74.

“Sección 7.—Derecho de Apelación.—

(a) Todo tenedor de licencia de las que se refiere esta ley tendrá derecho a apelar de la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de Apelaciones creada en la forma que se establece en la Sección 8 de esta ley.⁸⁶ Dicha apelación deberá establecerse dentro de los treinta (30) días de habersele notificado la decisión de suspensión, cancelación o denegación de licencia.

(b) Todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en un establecimiento para el cuidado de niños y todo establecimiento para el cuidado de niños que, a tenor con lo dispuesto en el inciso (d) de la Sección 6 de esta ley⁸⁷ reciba una notificación que le resulte adversa podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada. Dicha reclamación deberá establecerse dentro de los treinta (30) días de habersele notificado el resultado de la investigación o, en su defecto, se entenderá que la misma ha sido aceptada.”

Artículo 4.—Se designa como inciso (a) el primer párrafo y se adiciona el inciso (b) a la Sección 10 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada,⁸⁸ para que se lea como sigue:

“Sección 10.—

(a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de niños sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operándola después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal; además, aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un establecimiento que deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o que lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refieren a esta ley o que obstruyera la labor investigativa o de supervisión del representante del Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será

⁸⁶ 8 L.P.R.A. sec. 75.

⁸⁷ 8 L.P.R.A. sec. 73(d).

⁸⁸ 8 L.P.R.A. sec. 77.

castigado con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) Cualquier persona o establecimiento que divulgue, autorice el uso o divulgación o permita a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dicho establecimiento, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión hasta un máximo de seis (6) meses y multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.”

Artículo 4[5].—Esta ley comenzará a regir a los 60 días de su aprobación y será aplicable a las solicitudes de expedición o de renovación de licencias que se radiquen a partir de su fecha de vigencia.

Aprobada en 5 de julio de 1988.

Reglas de Procedimiento Criminal de 1963—Enmiendas

(P. de la C. 1375)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 5 de julio de 1988]

LEY

Para enmendar la Regla 63, adicionar un párrafo final a la Regla 64, enmendar la Regla 65, el primer párrafo de la Regla 74, las Reglas 78, 82, 93 y 234 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer un término uniforme para presentar las mociones anteriores al juicio y establecer que estas mociones deberán estar fundamentadas detalladamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia ha demostrado que en la etapa anterior al juicio se producen un gran número de suspensiones que contribuyen a dilatar el procedimiento desde su inicio.